



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 27 de marzo de 2006

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción**

**Contestación
de la demanda**

El licenciado Álvaro Muñoz Fuentes, en representación de **Eugenio Batista Madrid**, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución 657-2002 de 26 de junio de 2002, emitida por la **Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social**, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante esa Corporación de Justicia con la finalidad de contestar la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, enunciada en el margen superior, de conformidad con el Artículo 5, Numeral 2, de la Ley 38 de 2000.

I. Los hechos en que se fundamenta la demanda se contestan de la siguiente manera:

Primero: No es cierto como viene expuesto; por tanto se niega.

Segundo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

II. Disposiciones legales que se estiman infringidas y conceptos de infracción.

A. El apoderado judicial de la parte demandante cita como violado el Artículo 5 del Decreto de Gabinete 68 de 1970, según el cual se considera enfermedad profesional para efectos del seguro de riesgos profesionales, "todo estado patológico que se manifiesta de manera súbita o por evolución lenta a consecuencia del proceso de trabajo, o debido a las condiciones específicas en que éste se ejecute."

La violación se dice producida de manera directa por omisión, porque el acto impugnado niega la solicitud de indemnización de Eugenio Batista Madrid, a pesar de aceptar la existencia de un daño causado.

B. También se cita como violado el Artículo 18 del Acuerdo 1 de 29 de mayo de 1993, por el cual se expide el Reglamento General de Prestaciones del Seguro de Riesgos Profesionales. Mediante dicho artículo se adopta una lista de enfermedades profesionales, que incluye las intoxicaciones crónicas o enfermedades causadas por compuestos químicos, orgánicos o inorgánicos con un porcentaje de incapacidad de 40%. Cabe señalar que el texto de la norma citada corresponde al Acuerdo 1 de 29 de mayo de 1995.

La violación se dice producida por omisión, por el hecho de que Eugenio Batista Madrid sufre de una enfermedad crónica producida por agentes químicos a causa del trabajo que ejecuta, sin embargo, en el acto demandado se sostiene que no

existe incapacidad residual imputable al Programa de Riesgos Profesionales.

II. Descargos de la Procuraduría de la Administración en representación de los intereses de la Caja del Seguro Social.

Procedemos a contestar de forma conjunta los cargos de ilegalidad por supuesta infracción del Artículo 5 del Decreto de Gabinete 68 de 1970 y del Artículo 18 del Acuerdo 1 de 29 de mayo de 1995, por estar relacionados entre sí.

Este Despacho discrepa de los argumentos expuestos por la parte actora en cuanto a que la Resolución 657-2002 de 26 de junio de 2006, infringe las normas en mención, toda vez que, el Artículo 19 del Decreto de Gabinete 68 de 1970, dispone lo siguiente:

“Artículo 19: Cuando, a causa del accidente de trabajo o de la enfermedad profesional, el trabajador se incapacite temporalmente para el trabajo y por tal motivo deje de percibir salario, mientras no haya sido declarada la incapacidad permanente, tendrá derecho a un subsidio diario en dinero, desde el primer día de incapacidad, en cuantía igual a su salario durante los dos primeros meses, y el equivalente al 60% del mismo salario cuando, según dictamen de los médicos de la Caja del Seguro Social, el trabajador se halle en condiciones de volver al trabajo, o se declare que no procede más el tratamiento curativo.”

Al examinar las piezas procesales del caso bajo estudio queda constatado que el señor Eugenio Batista Madrid, con número de seguro social 62-8790, reportó a la Dirección Ejecutiva de Prestaciones Médicas, Programa de Riesgos Profesionales de la Caja de Seguro Social, el accidente de

trabajo que sufrió el 27 de marzo de 2000, mientras laboraba en la empresa PUERTO ARMUELLES FRUIT CO. LTD., con número patronal 011-01-0172.8. (Cfr. foja 1 del expediente administrativo)

Asimismo, se observa que la Dirección Nacional de Prestaciones Económicas Programa de Riesgos Profesionales de la Caja de Seguro Social, le concedió al señor Eugenio Batista Madrid, el 27 de marzo de 2000, el subsidio correspondiente a la incapacidad temporal, por el accidente de trabajo. (Cfr. fojas 8 a 101 del expediente administrativo).

Por su parte, la Comisión Técnica Calificadora del Hospital Dionisio Arrocha de Puerto Armuelles, Provincia de Chiriquí, el 23 de mayo de 2000, efectuó una evaluación médica al señor Eugenio Batista Madrid dictaminó que éste no mantenía secuelas consecutivas del accidente ocurrido el 27 de marzo de 2000, con el diagnóstico siguiente: ofaringitis normal, pulmones limpios bien ventilados y recomienda reubicación laboral, lo cual es reiterado con una reevaluación de la misma Comisión el 23 de octubre de 2002. (Crf. fojas 107 - 114 - 117 del expediente administrativo).

La Comisión Médico Calificadora de Segunda Instancia, también efectuó una evaluación médica a Eugenio Batista Madrid el 20 de octubre de 2004, que determinó 0% de incapacidad y que no existía incapacidad o lesión residual imputable al riesgo profesional, por el accidente que sufrió el 27 de marzo de 2000. (Cfr. fojas 124 y 125 del expediente administrativo).

No consta en el expediente evaluación médica que certifique que Eugenio Batista Madrid presente los signos radiológicos descritos en el punto III del Artículo 18 del Acuerdo 1 de 29 de mayo de 1995, determine 40% de incapacidad.

En consecuencia, el hecho de que a Eugenio Batista Madrid se le dictaminó enfermedad profesional, ocasionada por productos químicos, no lo califica para que se determine la incapacidad permanente de 40%.

Con los argumentos expuestos, queda demostrado que el recurrente recibió en su oportunidad los subsidios por la incapacidad temporal, conforme a lo establecido en el Artículo 19 del Decreto de Gabinete 68 de 1970; por tanto, mal puede solicitar una indemnización, por incapacidad permanente de 40% por el accidente de trabajo sufrido el 27 de marzo de 2000, mientras laboraba como empleado de la empresa PUERTO ARMUELLES FRUIT CO. LTD.

En razón de lo anotado, estima esta Procuraduría que no se producen las violaciones a los artículos 5 del Decreto de Gabinete 68 de 1970 y 18 del Acuerdo 1 de 29 de mayo de 1995.

Por lo expuesto, solicitamos a los Magistrados se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL**, la Resolución 657-2000 del 26 de junio de 2002, emitida por la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social.

III. Pruebas:

Únicamente se aceptan las pruebas documentales originales y aquellas copias que se acrediten debidamente autenticadas.

Aportamos copia autenticada del expediente administrativo de Eugenio Batista Madrid, que consta en la Caja de Seguro Social, Comisión de Prestaciones Económicas.

IV. Derecho:

Negamos el invocado por el demandante.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Alina Vergara de Chérigo
Secretaria General, a. i.

OC/21/mcs